

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 100 de la ley electoral, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é islas Baleares en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º En las islas Canarias las elecciones tendrán lugar en los dias 27, 28, 29 y 30 del mismo mes de Setiembre.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el artículo 31 de la ley orgánica provincial, se reunirán estas Corporaciones en la respectiva capital de provincia el dia 2 de Noviembre próximo, procediéndose á todas las demás operaciones hasta la constitucion definitiva de las nuevas Diputaciones con arreglo á lo que se dispone en la citada ley provincial.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cercano el dia en que ha de procederse á la eleccion de Diputados á Cortes y Senadores, considera oportuno este Ministerio recordar á todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal los deberes que acto de tan grave trascendencia les impone.

Hubiera deseado el Gobierno que la actitud de la Magistratura, en todos sus grados, hiciera imposible hasta la sospecha de que alguno de sus individuos podia desconocer la elevada significacion de su cargo, tan ajeno al apasionamiento de las lides políticas; pero toda vez que en situaciones anteriores se han citado casos harto lamentables de descuido en el cumplimiento de tan sagrados deberes, desea prevenir nuevos abusos, declarando altamente que está resuelto á corregirlos con severidad.

Firmente decidido á que las próximas elecciones se distinguan por la completa libertad del sufragio y por la escrupulosa legalidad de los actos oficiales, quiere que los funcionarios todos del poder judicial se atengan estrictamente al cumplimiento de sus deberes y á la fiel observancia de la ley. Abstenerse cuidadosamente de influir directa ni indirectamente en las elecciones, sin perjuicio de emitir libremente su propio voto; evitar hasta el más leve motivo de desconfianza en su rectitud; desempeñar las funciones que la ley les comete, con tal discrecion y entereza que amigos y adversarios queden satisfechos de su comportamiento, y dar á las Autoridades el auxilio más eficaz, procediendo enérgicamente á la investigacion y castigo de todo acto atentatorio á la libertad electoral, estas son las obligaciones que sin excusa habrán de cumplir.

El Gobierno está resuelto á ser inexorablemente severo con los que tengan la desgracia de separarse de semejante línea de conducta; y aunque abriga la esperanza de no verse precisado á tomar medidas extremas, y que bastarán sus excitaciones para el expresado objeto, cuenta además para ello muy especialmente con la activa vigilancia y celo de V....

De orden de S. M. lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1872.—Gil Sanz.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Próxima á terminar la época de suspension de embarque señalada en la Real orden circular de 14 de Abril último, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que vuelva á tener lugar para las islas de Cuba y Puerto-Rico desde el inmediato mes de Setiembre; y por lo tanto los Jefes y Oficiales pertenecientes á los ejércitos de las mismas, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion, embarcarán para incorporarse á sus respectivos destinos en el vapor-correo que saldrá el 15 del referido mes de Setiembre, á cuyo fin se hallarán en Cádiz con la debida anticipacion. Los individuos y clases de tropa

existentes actualmente en los depósitos embarcarán tambien en la expresada fecha, á cuyo fin se encontrarán desde luego en aquel punto. Al propio tiempo S. M. se ha servido resolver que se abra la recluta de paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza de soldados en condiciones ordinarias con destino exclusivamente al ejército de la isla de Puerto-Rico, en el concepto de que hallándose en suspenso el enganche con opcion á premio pecuniario lo mismo en la Península que en Ultramar, sólo podrá disfrutar las gratificaciones que señala el art. 9.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865, la cual se abonará á todos los alistados aun cuando hayan cumplido los 20 años de edad á que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1872.—Córdova.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion provincial de Fomento. Estadística.—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha 7 de Febrero del corriente año, se publicó una circular dirigida á los Alcaldes de los pueblos recomendándoles muy especialmente remitiesen á este Gobierno los datos referentes á alojamientos y bagajes facilitados al ejército en el año 1870, como asimismo lo demás que expresa la referida circular, estando insertos á continuacion los modelos á que debian ajustarse para la remision de los datos pedidos; y como á pesar del tiempo trascurrido se encuentran en descubierto los pueblos que se expresan á continuacion, espero que con la mayor premura me serán remitidos, pues de no hacerlo así me verá precisado á usar de las facultades que la ley me concede.

Madrid 19 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Pueblos que se encuentran en descubierto.

- Alameda del Valle.
- Alcobendas.
- Alcorcon.

- Aldea del Fresno.
- Barajas.
- Campoalvillo.
- Canencia.
- Canillas.
- Canillejas.
- Carabanchel Alto.
- Collado Villalba.
- Daganzo de Arriba y de Abajo.
- El Vellon.
- Gargantilla.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- La Alameda.
- La Hiruela.
- La Olmeda de la Cebolla.
- La Serna.
- Las Rozas.
- Loeches.
- Lozoyuela.
- Mejorada del Campo.
- Miraflores de la Sierra.
- Montejo de la Sierra.
- Moraleja.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Navas de Buitrago.
- Parla.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Perales de Tajuña.
- Pozuelo del Rey.
- Rivatejada.
- Rivas y Vacia-Madrid.
- Robledo de Chavela.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- Sevilla la Nueva.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Valdemaqueda.
- Valdeolmos y Alalpardo.
- Valdepiélagos.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villanueva de Perales.
- Zarzalejo.

Minas.

Del expediente instruido en la Seccion de Fomento de esta provincia resulta que entre las minas de cobre denominadas *La Estrella* y *Santa Maria Ana*, situadas en la Cerca de la Vieja y cerros de Laberdera, del término de Lozoyuela,

existe un espacio franco que figura un triángulo rectángulo cuyos catetos tienen 100 metros cada uno, y el triángulo comprende una superficie de 5.000 metros cuadrados.

En su consecuencia y en cumplimiento de las disposiciones del art. 20 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y el 13 de Diciembre del mismo año, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial con el fin de que los que deseen obtener dicho terreno, caso de renuncia por parte de los concesionarios de las dos minas colindantes, lo soliciten dirigiendo á mi autoridad la correspondiente solicitud.

Madrid 19 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

El día 19 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para rematar en el mejor postor las menestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demás depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la de aceite y jabon necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 7 de Agosto de 1872.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.—Seis id. de patatas.—Media onza de arroz.—Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.—Dos id. de judías.—Una y media onza de arroz.—Seis adarmes de tocino.

MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADO.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.—Siete id. de patatas.—Una id. de arroz.—Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judías.—Seis id. de patatas.—Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Seis cuarterones de sal.

Ocho onzas de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos.

Y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coción, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin

parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse de 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal cada una racion, toda de buena calidad, y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11'502 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas los artículos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion; ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatará el nombramiento de peritos, ó este dejare su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las especies que se suministren, el retraso en enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres, que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda y 250 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias. Con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le

servirá de fianza y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligan á la Junta á verificarlo, se substará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligan á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

16. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído

el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de... céntimos de pesetas cada racion; y para asegurar esta proposicion, presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el día 19 de Setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál es el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuere.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 17 de Agosto de 1872. — Aprobado. — El Gobernador, Presidente, Pedro Mata. — El Secretario, José Maria Faraldo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que se haga por la persona al efecto encargada.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 á 25'126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes poco más ó ménos, se entregarán, midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que

designa ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tenga por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente; ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la aceite y jabón dilatare el nombramiento de peritos, ó este dejare su presentación y la emisión de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabón, falta la medida, peso ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposición, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabón que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación, á cuyo fin presentará oportunamente la relación del suministro practicado, visado por el Sr. Vocal Contador, certificación del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condición.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condición octava, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitación y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta, y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depó-

sito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la formulada proposición, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de Cárcels, por el precio de..... céntimos de peseta los 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite; y á..... pesetas..... céntimos de otra los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabón; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que exige la condición 7.ª

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

La subasta se verificará el día 1.º de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárcels, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 10 minutos entre los interesados en ella, declarando el Sr. Presidente la adjudicación al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 17 de Agosto de 1872. — Aprobado. — El Gobernador, Presidente, Pedro Mata. — El Secretario, José María Faraldo.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Camilo Pozzi Genton, Jefe interino de la Secretaría de esta Diputación, y como tal Secretario de la Comisión provincial de la misma.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial de la Excelentísima Diputación en 14 del actual con asistencia del Comisario de Guerra de este distrito con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio son los siguientes:

- Racion de pan, 25 céntimos de peseta.
- Fanega de cebada, 6 pesetas 4 céntimos de peseta.
- Arroba de paja, 42 céntimos de peseta.
- Arroba de aceite, 14 pesetas 25 céntimos de peseta.
- Arroba de leña, 48 céntimos de peseta.
- Arroba de carbon, una peseta 27 céntimos de peseta.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido

la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente á 19 de Agosto de 1872. — V.º B.º — El Vicepresidente, R. Prieto. — Camilo Pozzi Genton.

Pliego de condiciones para la segunda subasta de paño, inglesina para forros y tela de dril para chaquetas, pantalones, gorras y blusas dobles para los acogidos del Hospicio.

1.ª La Comisión provincial, autorizada por la Diputación, saca á pública subasta el suministro de los géneros siguientes:

	Metros.
Paño gris.	1.777
Inglesina para forros.	1.672
Tela de dril para blusas.	5.016

2.ª Los géneros han de ser entregados precisamente á los 60 días de aprobada la subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acompañar el resguardo de haber depositado 2.500 pesetas en dinero ó valores del Estado en la Caja general de Depósitos, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, devolviéndose dicho resguardo al que no se le adjudique, quedando responsable esta cantidad de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista por falta de cumplimiento á lo estipulado.

4.ª Se admiten proposiciones por el total de los géneros que se sacan á licitación ó por cualquiera de ellos. Si es lo primero, bastará la fianza de 2.500 pesetas. Si fuese para la inglesina ó para el dril, bastará con 1.000 pesetas para cada uno. Concluido el compromiso con la entrega y recibo del género, serán entregadas las fianzas respectivas á los interesados.

5.ª Las proposiciones deberán ir acompañadas de muestras de los géneros que se ofrezcan, con los precios y el resguardo de la Caja citada en pliegos cerrados, los cuales se entregarán en la Secretaría de la Diputación el día 31 del corriente, hasta las dos de la tarde.

6.ª La Comisión provincial resolverá y decidirá sobre las muestras y precios en el término de 24 horas, avisando al mejor postor en quien hubiera recaído la subasta.

7.ª Las piezas de paño ó de tela serán revisadas por dos maestros sastres que la Comisión nombrará.

8.ª El pago del importe total de dichos géneros se hará en tres plazos: el primero, al mes de la entrega total de aquellos; el segundo, á los dos meses de haberse efectuado el primero, y el tercero á los tres meses despues del segundo plazo.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haberse adjudicado el remate, deberá el contratista otorgar la correspondiente escritura, cuyo gasto será de cuenta del mismo.

Madrid 14 de Agosto de 1872. — El Secretario interino, Lorenzo Ezquerria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales y pliego de condiciones sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid, se comprometo á, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones al precio de (Aqui la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio que en esta capital ocupan los herederos de D. Martin Martinez y Torres, se les cita por medio del presente para que se presenten en esta Administracion económica con objeto de enterarles de un asunto importante referente al expediente que en la misma se sigue contra D. Rafael Perez de Guzman el Bueno.

Madrid 20 de Agosto de 1872. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.

Los que se crean con derecho al resto de la fianza que Doña Inés Alday prestó en garantía de los destinos de Comisionado de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Soria y Administrador de bienes nacionales de la de Logroño que desempeñó D. Francisco Garrido Dominguez, se servirán presentarse en esta Secretaria general, Negociado de fianzas, para enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 16 de Agosto de 1872. — El Secretario general, Ignacio Suarez Inclán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Serrano y Fernandez, Ayudante del Regimiento de la Reina, 2.º de Coraceros.

Habiéndose ausentado de esta corte José Irrivarren Aguilar, soldado del cuarto escuadron de este Regimiento, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion cometida la noche del 15 del mes de Julio del corriente año, con la circunstancia de haber indicios graves contra el mismo de ser el autor de haber violentado la cerradura del arca que estaba en el cuarto del Sargento primero que contenia los fondos de su escuadron, llevándose 1.030 pesetas con 50 céntimos.

Usando de las facultades que conceden la Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado José Irrivarren Aguilar, señalándole el cuartel de caballería del Conde-Duque de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fijese y publíquese en la Gaceta oficial y BOLETIN de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Madrid 17 de Agosto de 1872. — El Fiscal, José Serrano.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Menendez Irayegui, de 27 años, soltero, cajista, natural de esta corte, habitante calle de la Luna, núm. 34, cuarto principal, para que dentro del término de 10 días contados desde la inserción del presente comparezca en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con

objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones que en la tarde del 6 de Julio último infringió á Domingo Perez Villasante; apercibido que de no efectuarlo se procederá á lo que corresponda.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—El Juez municipal interino, Antonio Rafael de Poó.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Gomez, de 14 años, soltero, natural de esta villa, encuadernador, hijo de Antonio y de Rosa, habitante calle de San Cipriano, núm. 1, cuarto segundo, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente edicto, comparezca en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por hurto de un pañuelo de bolsillo á Don Joaquin Monzoncillo efectuado el día 21 de Julio último; apercibido que de no presentarse se procederá á lo que corresponda.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—El Juez municipal interino, Antonio Rafael de Poó.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por segunda vez y término de 15 días á D. José María Lopez y Muñoz, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por el Promotor fiscal del Juzgado del Centro sobre pago de reales procedentes de alcancé de cuentas á favor de la Direccion general de Artillería; apercibido que de no verificarlo se sustanciarán los autos en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto á D. Angel Barroso Sierra, hijo de Angel y Rosario, natural de Badajoz, de 44 años de edad, cesante de obras, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la audiencia del referido Juzgado, sito en el palacio de Justicia, calle de las Salesas, y Escribania de D. Federico Camacha y Jimenez, á fin de practicar una diligencia en causa que se instruye por el hallazgo de un billete del Banco de España falso.

Madrid 13 de Agosto de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se anuncia el fallecimiento de D. Luis Brigido Morillo y Aceituno, ocurrido en esta corte el día 4 de Mayo último, hijo legítimo de Don Blas y Doña Maria Ana, bajo testamento que en 14 de Setiembre de 1871 otor-

gó ante el Notario de este Colegio Don Miguel del Castillo y Alba, en el que, y en atencion á no tener herederos forzosos, nombró por su única y universal albacea y heredera de todos sus bienes á Doña Maria Dolores de Maria y Garrido, y se llama por segunda vez á todas las personas y Notarios que tengan conocimiento de que aquel haya otorgado otro testamento posterior ó se crean con preferente derecho por virtud de las leyes de sucesion, para que comparezcan á deducirle dentro del término de 15 días; bajo apercibimiento de que trascurrido se declarará heredera única de dicho señor á la Doña Maria Dolores de Maria, á cuya instancia se sigue el expediente.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—Donato Toledo.

Juzgado municipal de El Molar.

Don Leandro de la Morena Ortega, Juez municipal de esta villa de El Molar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Romano y Gonzalez, vecino que ha sido de la villa de El Vellon, cuyo paradero se ignora desde el mes de Diciembre de 1870, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el Juzgado municipal de mi cargo con objeto de nombrar perito por su parte que tase dos pajares que le están embargados en dicha villa, sito el uno en la calle de los Diezmos, núm. 17, y el otro en el callejon del Toro, núm. 5, á instancia de Don Casildo Gonzalez, para el pago de 488 reales y costas en que está condenado; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificar su presentacion, sin más citarle ni emplazarle se continuarán las diligencias de apremio en su ausencia y rebeldía hasta su completa terminacion.

Dado en El Molar á 12 de Agosto de 1872.—Leandro de la Morena.—Por su mandado, Juan José Moreno, Secretario.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Juan José Sanz, Juez municipal suplente de esta villa de Torrelaguna, regentando el Juzgado de primera instancia de su partido por traslacion del propietario y ausencia del Juez municipal.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan de la Cruz Pastor é Isidro Herrero Ruiz, residentes que han sido en Madrid, barrio de las Injurias, casa blanca, núm. 6, segun manifestaron, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Escribania del que refrenda á fin de notificarles la sentencia de la Excm. Audiencia de este distrito en causa que se les siguió en este Juzgado por tentativa de hurto y entregarles á la vez varios efectos que obran depositados; y se les apercibe que si no se presentan se acordará lo que proceda.

Dado en Torrelaguna á 15 de Agosto de 1872.—Juan José Sanz.—De su orden, Félix Sanz y Parra.

Don Juan José Sanz, Juez municipal suplente de esta villa de Torrelaguna, regentando el Juzgado de primera instancia de su partido por traslacion del propietario y ausencia del Juez municipal.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Gammella Cabrero, natural de Valdemorillo,

en esta provincia, soltero, jornalero, de treinta y seis años, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en la Escribania del que refrenda á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por lesiones; y se le apercibe que de no verificarlo se le declarará rebelde dándose á la causa el curso que corresponda.

Dado en Torrelaguna á 14 de Agosto de 1872.—Juan José Sanz.—De su orden, Felipe Sanz y Parra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Canillejas.

La Junta municipal que presido, compuesta del Ayuntamiento y triple número de asociados, que ha discutido y votado el presupuesto municipal de este distrito para 1872 á 73, ha acordado proceder al repartimiento general ó vecinal de 1.909 pesetas como recurso legal para cubrir su déficit, cuyo reparto ha de girar sobre toda clase de utilidades líquidas que cada vecino obtenga anualmente por término medio, ya procedan de fincas propias, ya de rentas, cultivo, comercio, industria, profesion, empleo u ocupacion, incluso los terratenientes forasteros, en la proporcion que la ley de 20 de Agosto y reglamento de 20 de Abril de 1870 determinan.

Al efecto es indispensable reunir los datos y antecedentes necesarios que deben suministrar los mismos contribuyentes; y en conformidad á lo que dispone el artículo 32 del reglamento, se da hoy principio á repartir á domicilio los impresos conducentes para que cada cual llene el suyo y le tenga preparado para entregarlo al alguacil que pasará á recogerlos en los días 21 al 24 del actual, ambos inclusive.

Si alguno encontrase dificultades para su extension, podrá concurrir á las casas consistoriales, donde hallará una comision encargada de llenarlos con sujecion á lo que cada cual manifieste bajo su responsabilidad.

En el estado deben, pues, aparecer declaradas las utilidades que el declarante obtenga en el año en este pueblo y su término, sin incluir las que les rindan sus bienes en otros, expresando los conceptos.

Y en virtud de lo que dispone el artículo 34 de dicho reglamento, deberán tener entendido los que no lo devuelvan al serles pedido ni se presenten en las casas consistoriales á que se lo llene la comision, que los contribuyentes de la seccion respectiva, y en su defecto la Junta municipal, les fijarán las utilidades que deban imputarles, sin que les quede derecho á reclamar de agravio por este concepto.

Encargo y recomiendo á todos la exactitud de sus declaraciones y la puntualidad de su entrega. Siempre ha sido un deber el manifestar ingenuamente la verdad, más hoy es doblemente obligatorio tratándose de un reparto que sólo afecta á los interesados de la localidad, sin relacion alguna con los de otras poblaciones. Y para que nadie pueda alegar de ignorancia, se hace público por edictos en la forma ordinaria.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Vicálvaro, Vallécas, Madrid, Hortaleza, Canillejas, Barajas, La Alameda y Còsлада se sirvan dar la mayor publicidad á este edicto.

Canillejas 16 de Agosto de 1872.—El Alcalde Presidente, Angel Benito.—Casiano Guijarro, Secretario.

Alcaldía popular de Colmenar del Arroyo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y cumpliendo con lo que ordena el art. 114 de la ley electoral, se designa para hacer las próximas elecciones las casas consistoriales de esta villa como único colegio de la misma.

Colmenar del Arroyo 14 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Pedro de Retes.

Alcaldía popular de Colmenar Viejo.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al presente año económico por término de ocho días, para que dentro de él puedan hacerse las oportunas reclamaciones de agravios; en el concepto de que trascurridos no se oirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Guadalix, el Moral, San Agustin, Alcobendas, Fuencarral, El Pardo y el Hoyo se sirvan dar á este anuncio la correspondiente publicidad.

Colmenar Viejo 13 de Agosto de 1872.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Arranz.—El Secretario, Casimiro Narbon.

Alcaldía popular de Talamanca.

El Ayuntamiento popular de esta villa que tengo el honor de presidir, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 114 de la ley electoral, y atendiendo á su corto número de vecindario, ha acordado que para las próximas elecciones para Diputados á Cortes y compromisarios para nombrar Senadores sólo haya en ella un distrito y colegio electoral, y como local designado para verificarlas se designa la casa consistorial de esta villa.

Talamanca 15 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Basilio Martin.—Por su mandado, Manuel Maria del Pozo, Secretario.

Alcaldía popular de Valdelaguna.

La cobranza del repartimiento municipal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto de 1871 á 1872 tendrá lugar en los días 20, 21, 22, 23 y 24 del presente mes, en el sitio de costumbre, desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para satisfaccion de los vecinos y forasteros que contribuyen y que están incluidos en el dicho repartimiento.

Valdelaguna 16 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Carlos Paricio.

Alcaldía popular de Villaviciosa de Odon.

Por la Guardia civil del puesto de este pueblo ha sido hallada en la mañana del día 6 del actual en la carretera por la parte de Madrid junto al kilómetro 19 en esta jurisdiccion y puesta á su disposicion por ignorarse su dueño, una manta de lana rayada, en mediano uso.

La persona á quien corresponda puede presentarse á reclamarla, que le será entregada en el acto.

Villaviciosa de Odon 16 de Agosto de 1872.—El Alcalde popular, Juan Medrano.